PODER EJECUTIVO

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIÓN IV Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 1 FRACCIÓN VII, 2 FRACCIÓN I, 10, 11, 24 FRACCIÓN XI, Y 32 FRACCIONES I, IV, VIII Y IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 1, 2, 3, 4, 94, 95 Y 96 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable para el Estado de Chihuahua, y con el objeto de propiciar un Desarrollo Rural Integral Sustentable, corresponde al Estado la rectoría en la materia, la cual incluye la planeación, ordenamiento y desarrollo del sector agropecuario, así como el fomento de la autogestión, del desarrollo comunitario, la seguridad alimentaria y el mejoramiento de la calidad de vida de la población rural, debiéndose incluir a toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice o ejecute preponderantemente actividades en el medio rural; es por ello que resulta necesario contar con los instrumentos pertinentes para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del ordenamiento legal previamente citado y por ende integrar el Padrón Único de Productoras y Productores Agropecuarios y demás Agentes de la Sociedad Rural y Prestadores de Servicios del Sector Agropecuario del Estado de Chihuahua, para integrarlos a la participación en los programas, acciones, actividades e instrumentos de fomento en el sector rural.

Para tal efecto, el Poder Ejecutivo del Estado, ha estimado como impostergable expedir un ordenamiento mediante el cual se establezcan con claridad los fines, requisitos y demás lineamientos a seguir por los productores y productoras, así como por los prestadores de servicios y demás agentes del sector agropecuario que se deberán inscribir en el padrón único, logrando con ello, brindar al Gobierno del Estado un mecanismo que le proporcione información confiable y actual de la estadística de personas que conforman el sector agropecuario, y a su vez proporcionar seguridad jurídica tanto a los usuarios como a los productores que deseen acceder a los diversos programas, acciones, actividades e instrumentos de fomento en el sector rural.

En atención a las anteriores consideraciones, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 120/2019

ÚNICO.- Se crea el Padrón Único de Productoras y Productores Agropecuarios y demás Agentes de la Sociedad Rural y Prestadores de Servicios del Sector Agropecuario del Estado, para quedar regulado en los siguientes términos:

Artículo 1.- El objeto del presente Acuerdo es integrar el Padrón Único de Productoras y Productores Agropecuarios y demás agentes de la sociedad rural y prestadores de servicios del sector agropecuario de acuerdo con su actividad económica, a efecto de que puedan participar en los programas, acciones, actividades e instrumentos de fomento en el sector rural.

Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. **Ley.** Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable para el Estado de Chihuahua.

II. **Prestador de Servicios.** Persona física o moral del sector social o privado que se dedique a la prestación de servicios relacionados con la actividad agropecuaria, incluida de manera enunciativa, más no limitativa, la perforación de pozos, ya sea para consumo humano o agropecuario, incluidos los destinados a aprovechamientos forestales y acuícolas.

III. **Padrón.** Padrón Único de Productoras y Productores Agropecuarios y demás Agentes de la Sociedad Rural y Prestadores de Servicios del Sector Agropecuario. Se le conocerá por sus siglas PUAS.

IV. **Productor o Productora**. Persona física o moral que se dedica a la producción agrícola o pecuaria, donde se incluye de manera enunciativa y no limitativa a las actividades relacionadas con el trabajo de la tierra, por medio de las cuales es preparada para la siembra y comercialización de los cultivos, y las relacionadas con la producción de ganado, sus productos y subproductos; incluidas las actividades relacionadas con elaborar, procesar, preservar o transformar productos derivados de la misma y que pueden ser utilizadas por el ser humano como fuente de alimentos u otros fines.

V. **Registro.** La inscripción de las personas prestadoras de servicios y de la maquinaria, equipo y demás implementos que éstas utilizan para el desarrollo de sus actividades. Se le conocerá por sus siglas RESSA.

VI. **Secretaría.** Secretaría de Desarrollo Rural.

Artículo 3. Las productoras y productores agropecuarios y demás agentes de la sociedad rural, así como las personas prestadoras de servicios del sector agropecuario, deberán presentar ante la Secretaría solicitud formal de registro e inscripción, así como la siguiente documentación en original y copia legible:

I. Identificación oficial vigente: credencial para votar, cédula profesional, licencia de conducir, pasaporte o carta de identidad.

II. Clave Única de Registro de Población (CURP).

III. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad: Recibo telefónico, de luz, predial, agua, gas, cuenta bancaria o constancia de domicilio expedida por autoridad competente.

IV. Acta Constitutiva protocolizada ante fedatario público, en caso de persona moral.

V. Acta de Asamblea o Poder en que se confiera la representación legal, debidamente protocolizada ante fedatario público, en caso de persona moral.

La documentación antes enunciada, será devuelta, previo cotejo y validación realizado por la Secretaría, quien resguardará un tanto de las copias presentadas.

Cualquier cambio en la información o documentación proporcionada, deberá comunicarse por escrito a la Secretaría, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a tal evento, a fin de que se realice la actualización correspondiente.

La Secretaría, dentro de un plazo que no excederá de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud que incluya toda la información requerida, resolverá sobre la inscripción, aceptándola o negándola.

Artículo 4. El trámite de inscripción en el Padrón es personal, por lo que debe realizarlo directamente la persona interesada independientemente de su pertenencia a una organización social, para lo cual deberá presentar la solicitud en el formato establecido por la Secretaría, mismo que estará disponible para su descarga en la página de internet oficial y en sus instalaciones, por lo que los productores y productoras y demás agentes del sector agropecuario, deberán presentar además de la documentación indicada en el artículo que antecede, original y copia legible del documento que acredite la legal propiedad o posesión de su unidad de producción.

Tratándose del registro de personas morales, el trámite deberá realizarlo la persona que ostente su representación legal.

Artículo 5. Las personas prestadoras de servicios del sector agropecuario tendrán la obligación de inscribirse en el Padrón, así como de registrar la maquinaria, equipos y demás implementos utilizados en el desarrollo de sus actividades, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 fracciones I y II de la Ley.

Artículo 6. Para el registro de maquinaria, equipo e implementos, las personas prestadoras de servicios del sector agropecuario deberán presentar además de los documentos señalados en el artículo 3 de este Acuerdo los siguientes, en original y copia legible:

I. Constancia de Situación Fiscal de la persona física o de la persona moral, en la cual conste fehacientemente que dentro de sus actividades se encuentran las reguladas por el presente acuerdo.

II. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

III. Las facturas correspondientes o el documento legalmente válido que acredite la propiedad de la maquinaria, equipo e implementos utilizados en el desarrollo de sus actividades.

La documentación antes enunciada, será devuelta, previo cotejo y validación realizado por la Secretaría, quien resguardará un tanto de las copias presentadas.

Artículo 7. Cuando las personas prestadoras de servicios se dediquen a la perforación de pozos ya sea para consumo humano o agropecuario, sin excepción y para el desarrollo de su actividad, deberán acreditar fehacientemente ante la Secretaría que cuentan con los permisos necesarios para realizar tal actividad por cada pozo que pretendan perforar, expedido por la Autoridad correspondiente en términos de la legislación federal aplicable.

Artículo 8. Las personas prestadoras de servicios a que se refiere el artículo que antecede, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría del inicio y fin de los trabajos por cada pozo que pretendan perforar.

De igual forma deberán presentar por escrito documento que contenga la localización geográfica, dentro de un sistema de coordenadas, del predio o predios donde realizarán los trabajos, para facilitar su ubicación en tiempo real.

Artículo 9. Para su inscripción, las personas prestadoras de servicios deberán cubrir el monto del derecho respectivo, el cual se establecerá en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 10. La inscripción en el Padrón tendrá una vigencia de un año, a partir de la fecha de registro.

Las personas prestadoras de servicios del sector agropecuario tendrán la obligación de revalidar el registro anualmente en el mes de enero, cubriendo el derecho que determine la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 11. Llevado a cabo el trámite de inscripción, la Secretaría expedirá una constancia, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Razón o denominación social de la persona moral o el nombre de la persona física que, en su caso, sea inscrita como productor o productora, agente de la sociedad rural o persona prestadora de servicios según sea el caso.

II. Nombre de las o los representantes y apoderados legales acreditados, en su caso.

III. Especialidad o especialidades bajo las cuales ha quedado inscrita, tratándose de personas prestadoras de servicios del sector agropecuario.

IV. Relación de maquinaria, equipo e implementos utilizados en el desarrollo de sus actividades en el caso de personas prestadoras de servicios del sector agropecuario.

Artículo 12. Las personas prestadoras de servicios del sector agropecuario que cuenten con la constancia a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar los contratos o convenios de prestación de servicios, siempre y cuando cuenten con su registro vigente y no hayan incurrido en alguna de las causales de suspensión o cancelación.

Artículo 13. La inscripción deberá ser publicada a través de la página de Internet de la Secretaría, la cual estará a disposición de cualquier persona interesada, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Chihuahua.

Artículo 14. La inscripción será suspendida cuando no se realice el trámite de revalidación o actualización correspondiente, según sea el caso.

Artículo 15. El registro será cancelado cuando se incumpla con las obligaciones contraídas por las personas prestadoras de servicios en los términos del presente acuerdo, así como con las adquiridas en virtud de contrato o convenio de prestación de servicios celebrado conforme a las disposiciones de este instrumento.

Artículo 16. Las acciones de supervisión, inspección y verificación, sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo, podrán llevarse a cabo por el personal de la Secretaría comisionado para tal efecto.

Artículo 17. Las acciones de supervisión, inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, podrán comprender entre otras, las siguientes:

I. Solicitar información relativa a actividades de perforación de pozos;

II. Realizar visitas de verificación, inspección y supervisión; y

III. Llevar a cabo reuniones de trabajo o comparecencias para aclarar las observaciones que la Secretaría señale.

En todo momento, la persona prestadora de servicios garantizará que se permita el acceso al predio en donde esté realizando su actividad y que se den las facilidades al personal de la Secretaría comisionado, para que se realicen las acciones a que se refiere este artículo.

Artículo 18. La Secretaría, con base en los resultados de las verificaciones, inspecciones o supervisiones, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales aplicables, podrá sustanciar los procedimientos administrativos necesarios para prevenir incumplimientos, o en su caso, ordenar las medidas correctivas necesarias.

Artículo 19. La falta de registro de la maquinaria, equipo y demás implementos de las personas prestadoras de servicios del sector agropecuario a que se refiere el presente acuerdo se sancionará con multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será impuesta por la Secretaría.

Artículo 20. El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios del sector agropecuario para la perforación de pozos, ya sea para consumo humano o agropecuario, a la obligación de acreditar fehacientemente ante la Secretaría que cuentan con los permisos necesarios para realizar dicha actividad, por cada pozo que pretendan perforar, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En todo lo no previsto por el presente Acuerdo se aplicará la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable para el Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Lo establecido en el Artículo 9 del presente acuerdo entrará en vigor hasta en tanto se contemple el derecho correspondiente en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua.

Dado en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 12 días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL. ING. RENÉ ALMEIDA GRAJEDA. Rúbrica.